

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de enero de 2024, en la presente fecha doy cuenta al señor juez con el presente asunto, del escrito Recurso de Reposición, frente al auto de fecha 16 de noviembre de 2023.

MERCEDES GUEVARA UNIGARRO.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto

República de Colombia

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	52001-31-03-003 – 2022-00180-00
REFERENCIA	VERBAL R. C. E.
DEMANDANTE	ADELANGEL GREGORIO MEZA MORA Y OTROS
DEMANDADOS	DAVID ANDRÉS ESCOBAR BURGOS Y OTROS
AUTO INTERLOCUTORIO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la parte demandada, contra el auto de 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se decreta emplazamiento.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por medio de escrito remitido al buzón del correo electrónico institucional, el día 22 de noviembre de 2023, la parte demandada COOPERATIVA AMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA., por conducto de apoderado judicial formula recurso de reposición en contra de la decisión de fecha 16 de noviembre de 2023, que ordenó el emplazamiento del señor SEGUNDO CALIXTO ESCOBAR VILLARREAL.

Centra el recurrente su inconformidad frente al auto recurrido en que, mediante auto de 2 de noviembre de 2023, el Despacho pone en conocimiento a las partes el error en la identificación de uno de los demandados, por corresponder a persona distinta y que la orden fue clara, al establecer que dado ese caso, el demandante debía reformar la demanda y no lo hizo.

Manifiesta que, este es uno de los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G. del Proceso, pues el proceso continuaría en contra de persona no legitimada, lo que incurriría en una violación al derecho de defensa y que conforme a lo

dispuesto por el art. 93 del numeral 1º ibídem, la sustitución de una de las partes en virtud del cambio de identificación, debe realizarse mediante reforma de la demanda y al no identificar a las mismas se estaría incumpliendo con este deber. Por lo cual, solicita se revoque la decisión contenida en el auto de 16 de noviembre de 2023 y se ordene a la parte demandante reformar la demanda.

De igual manera, la Aseguradora Solidaria de Colombia demandada dentro del presente asunto, coadyuva el recurso de reposición formulado, solicitando se reponga la decisión y no se tenga por subsanado el error respecto de la identificación del señor CALIXTO ESCOBAR VILLARREAL y se ordene al actor corregir la falencia a través de la reforma de la demanda.

Surtido el traslado legal, conforme a lo normado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que una decisión se vuelva a revisar, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera involuntaria, o producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adoptar la decisión, encaminada a garantizar con ello la legalidad y rectitud en todas las decisiones.

Analizada la censura expuesta contra la decisión del 16 de noviembre de 2023, que resolvió decretar el emplazamiento del demandado SEGUNDO CALIXTO ESCOBAR VILLARREAL y una vez revisadas las diligencias, tenemos que, no le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

En cuanto a lo correspondiente al número de identificación del demandado señor ESCOBAR VILLARREAL, se evidencia que se indicó por parte del demandante en el libelo genitor el siguiente número de cédula: "12.906.281 de Pasto", sin embargo, en virtud del documento aportado, en atención al requerimiento e información solicitada mediante auto adiado 2 de noviembre de los cursantes, realmente se corrobora que el número de identificación corresponde al 12.960.281 de Pasto, por lo que, se ordenó tener en cuenta la falencia subsanada, mediante el auto censurado.

Ahora bien, conforme lo menciona el recurrente, el art. 93 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

Se deduce de lo anterior, que opera la reforma de la demanda en el evento "cuando haya alteración de las partes en el proceso , o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten" en el sub examine, se tiene que no se trata de esta eventualidad, pues los nombres y apellidos del demandado corresponden y es a quien se integra a la litis, es decir, que quien se invoca para comparecer al proceso en calidad de demandado es el señor SEGUNDO CALIXTO ESCOBAR VILLARREAL, de lo que, se infiere que no corresponde a persona distinta u otra eventualidad, como se pretende aseverar; empero, simplemente se evidencia que ocurrió un lapsus involuntario por parte del apoderado de la parte demandante al suministrar un dígito equivocado en el número de identificación del demandado nombrado, el cual como se observa por error se cambió "06" por "60", no obstante, con el documento aportado se verificó e identificó el número de identidad de éste, de lo cual, es posible realizar la corrección.

De lo anterior, resulta claro que la corrección, es susceptible de realizarse en cualquier tiempo en los casos en los cuales se haya incurrido en errores de palabras o números, bien sea por omisión, cambio o alteración de éstos, asimismo que, su corrección puede efectuarse de oficio o a petición de parte. Contrario sensu, cuando haya alteración de las partes, de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, la cual, el proceso de corrección se tiene por error por defecto

formal mediante el cual se debe adecuar a la realidad dicha información, pues este no se debe ocurrir con la simple manifestación, sino que, como menciona el art. 93 C.G. del Proceso, debe hacerse mediante reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior y, como quiera que el Despacho observó que en efecto hubo alteración producto de un lapsus o error de digitación respecto del número de identificación del demandado, procedió a corregir conforme a lo solicitado por el demandante, máxime, cuando se tiene que el señor SEGUNDO CALIXTO ESCOBAR VILLARREAL es el propietario del vehículo automotor de placas AVD-756 involucrado en el siniestro, según se desprende de los documentos aportados junto con la demanda.

En efecto, conforme a lo expuesto, el Juez cuenta con las herramientas necesarias a efectos de corregir dudas, errores, alteraciones u omisiones en que se puedan haber incurrido, de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción tipificados en el art. 43 C.G. del Proceso, y proferir una providencia que se corrija, aclare, complemente o adicione, que, finalmente, implique en el contenido jurídico sustancial de la decisión.

Concretamente, la corrección solo persigue subsanar yerros como equivocación, discordancia de números, o la aplicación equivocada de una fórmula o errores en palabras, derivados del olvido o alteración de palabras incluidas que incidan en la decisión, sin que se pueda alterar o modificar en forma sustancial la decisión. Así entonces, la corrección es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo.

El apoderado judicial de la parte actora en escrito de 7 de noviembre del presente año, allegó al plenario copia informativa de Licencia de Tránsito, correspondiente al automotor vinculado dentro del asunto de marras, de propiedad del demandado; por consiguiente, se advierte que revisada detalladamente la realidad procesal, se advierte que, el libelo introductorio señaló como demandado al señor SEGUNDO CALIXTO ESCOBAR VILLARREAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.906.281 expedida en Pasto y los documentos allegados al plenario como soporte de pruebas, señalan al señor SEGUNDO CALIXTO ESCOBAR VILLARREAL y su identificación correcta 12.960.281 expedida en Pasto.

Fluye evidentemente, que en el número plasmado, se incurrió en un mero cambio de numeración, en consecuencia, el contenido jurídico sustancial de la referida decisión de 16 de noviembre de 2023, se encuentra ajustada a derecho conforme a las pruebas allegadas al proceso; así entonces, no es dable reformarla o revocarla, que implican alterar en forma sustancial lo decidido, por lo que se concluye que no es dable reponer la decisión contenida en providencia reprochada (16 de noviembre de 2023).

Por lo considerado, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia impugnada de 16 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RODRIGO NELSON ESTUPIÑÁN CORAL

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia precedente se notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy treinta (30) de enero de 2024

SECRETARIA